

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación.	1100131070082025-00159-00
R.J.	2025-159
Accionante.	Juan Ignacio Palacio Naranjo.
Accionada.	Fiscalía General de la Nación.
Vinculados.	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia. Personas que participaron en el empleo el concurso de méritos FGN 2024.
Motivo.	Fallo de tutela
Decisión.	Declara improcedente por subsidiariedad.
Fecha.	Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Juan Ignacio Palacio Naranjo**, quien actúa en nombre propio en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

En el escrito de tutela, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** manifestó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, cumpliendo los requisitos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado (OPECE I-102-M-01(419) en la modalidad ingreso.

Asimismo, el accionante enfatizó que, durante el proceso de inscripción cargó correctamente la totalidad de documentos exigidos, incluidos entre ellos su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; al punto de que el sistema SIDCA 3 permitió continuar cargando los demás documentos necesarios, según adujo.

A pesar de lo anterior, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** narró que no fue admitido al precitado concurso por “no haber cargado los documentos referentes a la Nacionalidad colombiana y documento de identidad”.

Por otro lado, argumentó que la plataforma SIDCA2 presentó fallas técnicas que afectaron el cargue y la validación de los documentos.

Entre tanto, el accionante puso de presente que radicó escrito de reclamación bajo No. VRMCP202507000000085. Sin embargo, la **UT Convocatoria FGN 2024** negó las pretensiones elevadas bajo el argumento de la inexistencia de evidencia objetiva del cargue de documentos y la improcedencia de corregir errores después del cierre de inscripciones.

Finalmente, el promotor resaltó que las accionadas pretenden invertir la carga probatoria en relación con las fallas del sistema y, no suficiente con ello, la presunta vulneración a sus derechos fundamentales está afectando el cuadro de depresión y ansiedad que viene padeciendo desde hace más de diez (10) años, según indicó.

Por lo expuesto, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, mínimo vital, trabajo, acceso a cargos públicos**, y, en consecuencia, se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** lo siguiente:

- a. Revisar nuevamente el expediente digital y aceptar el documento cédula y/o registro civil presentado, y,
- b. Reincorporar de manera inmediata al accionante de tal manera que sea admitido como aspirante hábil al concurso de méritos.

2.2. El trámite.

Mediante auto del 4 de agosto de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, y dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación**; facultándola para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del término de un (1) día. Aunado a ello, en la misma oportunidad, se ordenó la **vinculación** al presente trámite a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).**

2.3. Las respuestas.

2.3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Por conducto de apoderado especial, la UT vinculada allegó informe indicando que, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** en efecto se inscribió en el empleo I-102-M-01(419). Sin embargo, negó que el aspirante haya cargado de manera correcta la totalidad de los documentos exigidos, tales como cédula de ciudadanía y registro civil de

nacimiento, por lo que mal podría concluirse que el promotor cumplió con los requisitos mínimos y las condiciones de participación en el concurso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Por otro lado, enfatizó que la plataforma SIDCA3 operó de manera funcional durante todo el periodo ordinario y extraordinario de inscripciones, esto es, desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 y, posteriormente, como medida especial, los días 29 y 30 de abril de 2025. Como prueba de tal aseveración, la Unión Temporal allegó constancias de estudios y mediciones mediante el sensor HTTP del sistema PRTG, en donde se mostró una disponibilidad general estable y continua.

Aunado a lo anterior, la vinculada manifestó que se publicó oportunamente la Guía de Orientación al Aspirante, que contenía las instrucciones detalladas para realizar el proceso de inscripción, registro y cargue de documentos.

Por otro lado, la Unión Temporal indicó que el 25 de julio de 2025 dio respuesta negativa pero congruente y oportuna de cara a la reclamación elevada por el accionante, lo dicho, por cuanto la vinculada se sostuvo en la posición inicial de incumplimiento de los requisitos mínimos en cabeza del hoy accionante.

A pesar de lo anterior, adujo que con ocasión de la acción de tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el 25 de julio de 2025. No obstante, del nuevo estudio efectuado se llegó a la misma conclusión, la cual es que el aspirante no acreditó la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento.

Bajo esa línea de estudio, reiteró que verificado el aplicativo no reposa documento que acredite la ciudadanía, y, en todo caso, con la presentación de la reclamación y la acción de tutela la documentación requerida a todas luces se considera extemporánea, pues, el mismo Acuerdo No. 001 de 2025, el reglamento de la convocatoria no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones.

Por lo expuesto, el apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** solicitó que se desestimaran todas y cada una de las pretensiones del accionante.

2.3.2. Fiscalía General de la Nación.

Actuando a través del Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, la accionada allegó informe manifestando que, el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Asimismo, luego de citar textualmente el informe rendido por el operador logístico **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, la accionada manifestó que la acción

de amparo incoada debe negarse toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja a **Juan Ignacio Palacio Naranjo** frente a otros aspirantes y, tampoco se pasó por alto el debido proceso enmarcado dentro del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025. Lo anterior, sin dejar de lado que tampoco se vulneró el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos toda vez que el accionante al concurso de méritos no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de la Nación** solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional, o, en su defecto, se niegue el amparo deprecado.

2.3.4. Demás personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).

Pese a habérseles llamado al trámite constitucional a través de la publicación visible en la página de la página web de la **Convocatoria FGN 2024**; ninguno se pronunció sobre el escrito inicial presentado por la accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

3.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos de concurso de méritos.

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor***¹. (Énfasis del Despacho).

3.4. El debido proceso administrativo.

El derecho y garantía del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política resultando aplicable tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, siendo de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades, pues se erige como garantía a los ciudadanos para el efectivo acceso a la administración de justicia que implica la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales como administrativas para el ejercicio pleno de su ejercicio al derecho de defensa.

En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional advirtió que el debido proceso administrativo es: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³

3.5. Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional⁴ ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁵.

3.6. Caso en concreto

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- 1- La **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** dio apertura a la Convocatoria FGN 2024, para proveer, entre otros, el empleo bajo la modalidad de ingreso de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de dentro de la **OPECE I-102-M-01(419)**

² Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

- 2- El accionante se inscribió en el mentado empleo, fungiendo entonces como aspirante. Sin embargo, ante la inadmisión por no acreditar los requisitos mínimos para el cargo, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** presentó en tiempo la reclamación identificada con número VRMCP202507000000085, la cual fue resuelta de manera desfavorable el 25 de julio de 2025. Lo anterior, por considerarse que el promotor constitucional no acreditó en debida forma la nacionalidad colombiana a través del cargue oportuno del **Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad**.

Fijado lo anterior, el Despacho en primera medida debe enmarcar la naturaleza del asunto que está en contienda para resolver las súplicas de la accionante conforme las reglas jurisprudenciales y normativas que regulan el caso en concreto en sede de tutela.

Bajo esa premisa, se tiene que el actor pretende que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** proceda a tener en cuenta tanto **(i)** el documento de identidad como **(ii)** el registro civil de nacimiento que presuntamente fueron cargados en debida forma en la etapa de inscripción, para que, en consecuencia, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** sea admitido en el proceso de selección.

Así pues, le corresponde al Despacho en primera medida determinar si es procedente la acción constitucional para emitir una orden encaminada a que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** valide nuevamente la documentación adjunta por la accionante una vez culminado el proceso de inscripción y reclamación?

Luego, solo de responderse de manera afirmativa el anterior interrogante, el Despacho deberá establecer si en efecto le vulneraron los derechos fundamentales al accionante en razón a las presuntas fallas de la plataforma SIDCA3 que le impidieron al promotor constitucional verificar la documentación cargada para acreditar los requisitos mínimos.

De la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos.

Pues bien, en primera medida debe resaltar el Despacho que, las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial o administrativo pone a su alcance para lograr la protección de los derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la acción de tutela. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial con la idea de hacer valer sus pretensiones, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales o administrativas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros.

Dicho ello, si el objeto de inconformidad del accionante se dirige en contra de un acto administrativo de trámite mediante el cual fue excluido del concurso de méritos FGN 2024, debe decirse que **Juan Ignacio Palacio Naranjo** aun cuenta con la posibilidad de demandar dicha actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se trata de un acto que tiene efectos jurídicos directos y su contenido resolvió de fondo su asunto personal, al punto de negare continuar participando el proceso de selección.

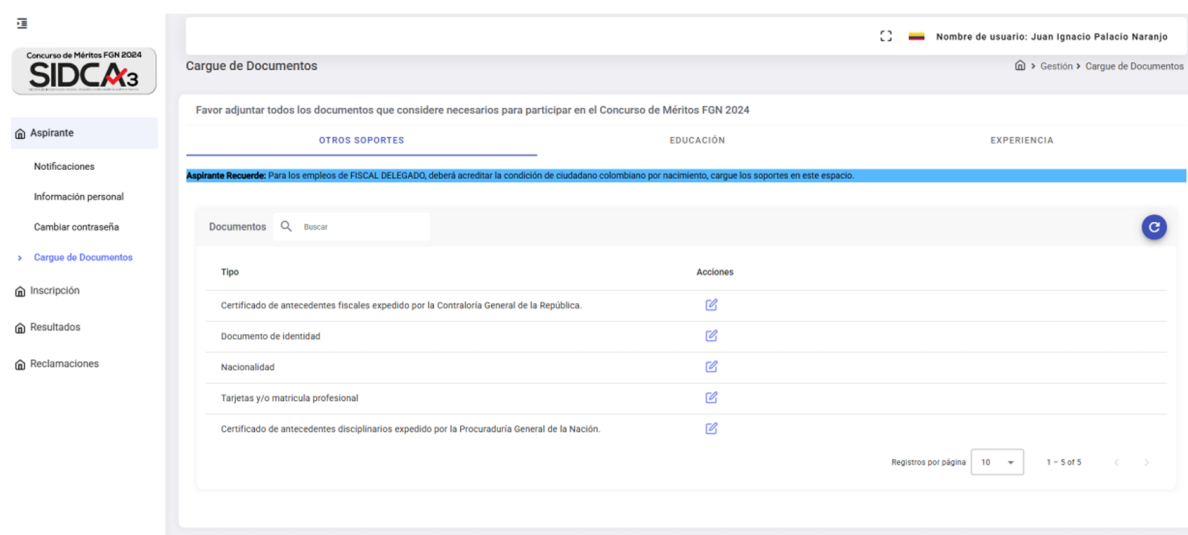
Dicho lo anterior, se considera que, si bien el promotor constitucional agotó el **recurso de reclamación**, lo cierto es que nada dijo sobre la ineficacia o falta de idoneidad de los demás mecanismos ordinarios con los que contaba a su disposición, esto es, las medidas cautelares ante el juez de lo contencioso administrativo.

A pesar de ello, cabe advertir que también hay lugar a superar el requisito de subsidiariedad en este tipo de asuntos cuando se demuestre que el actuar de la administración es abiertamente irrazonable o desproporcionado.⁶

Sobre este punto, se tiene que el argumento esbozado por el accionante se circunscribe en la dificultad que este tuvo al momento de cargar tanto su cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de dentro de la **OPECE I-102-M-01(419)**.

En concreto, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** enfatizó que cargó “la totalidad de los documentos exigidos, [incluyendo su] cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento”. Para sustentar su dicho, alegó que la plataforma SIDCA3 no le permitió corroborar la documentación subida y, además, allegó la siguiente captura de pantalla:

Ilustración gráfica del archivo digital 003. Folio 31.



⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013

Pues bien, de cara a las presuntas fallas técnicas de la plataforma SIDCA3, se tiene que, según los Boletines Informativos No. 01 del 6 de marzo de 2025 y No. 05 del 24 de abril de 2025; la precitada página web estuvo en funcionamiento durante el término comprendido entre el 20 de marzo y 23 de abril de 2025, y, durante los días 21 y 22 de abril de 2025. En otras palabras, según el flujo de mediciones, “*el monitoreo del sitio web **sidca3.unilibre.edu.co** mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas en el servicio*”.⁷ Tan es así, que la cantidad de documentos de educación, experiencia y otros soportes dio un resultado total de 2’ 405.402 documentos, según informó la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Dicho ello, si bien en sede Constitucional la carga de la prueba es más flexible para quienes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, casos en los cuales es dable aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; lo cierto es que ello solo beneficia al accionante siempre y cuando éste acredite una “*posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación*”⁸, o, que las afirmaciones expresadas tengan el carácter de indefinidas.⁹

Así pues, para el caso en concreto, el accionante no estaba en una posición de subordinación ni mucho menos hizo uso de una afirmación indefinida, motivo por el cual, pudo haber traído al plenario prueba si quiera sumaria de su dicho. A manera de ejemplo: capturas de pantalla o material videográfico que den fe de la inoperatividad de la plataforma SIDCA3 en los momentos en los que presuntamente quiso cargar o cargó tanto el documento de identidad o registro civil de nacimiento.

Por otro lado, el Despacho avizora que **Juan Ignacio Palacio** solamente allegó una captura de pantalla en donde no se acredita que en efecto cargó en debida forma la documentación que fue objeto de reproche en la reclamación No. VRMCP202507000000085, pues solo se alcanza a ver la página de “*cargue de documentos*”, sin que se pueda corroborar a partir de ello el contenido de los mismos.

A su turno, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** mostró que el aspirante no subió la documentación requerida en el factor “OROS SOPORTES” que validara su condición de ser ciudadano colombiano de nacimiento, tal y como pasa a verse:

⁷ Archivo digital 006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-278 de 2017.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2012. Las afirmaciones y negaciones indefinidas han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que “*se presentan cuando en las mismas se hace referencia a una situación permanente que en la práctica es imposible de probar*”

Ilustración gráfica tomada del archivo digital

Resultados

Experiencia

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Fiscalia General de la Nacion	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados	04/04/2016		9/04/2025	108/06	Experiencia Profesional	No	No válido	
Total Experiencia:					00/00					

Otros soportes

Número de Folio	Tipo de Documento	Folio Duplicado	Estado	Ver

Bajo tales derroteros, se tiene que el operador del proceso de selección brindó sendos espacios para que el promotor constitucional suministrara la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, esto, desde el 20 de marzo de 2025.

Asimismo, tal y como lo afirmó la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones. En concreto, el precitado Acuerdo prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. (...)
Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección”. (Énfasis por el Despacho)

En consecuencia, afirma el Juzgado que el actuar por parte de la administración no es irracional o desproporcionado, por lo que la acción tuitiva sigue estancándose en el requisito de procedencia por subsidiariedad.

Finalmente, se considera que la accionante no está de cara a la consumación de un perjuicio irremediable. Sobre este último punto, se resalta que el eventual detrimento es irremisible, si: (i) es inminente, porque su ocurrencia es próxima; (ii) es urgente lo que se debe hacer para rectificarlo; (iii) el menoscabo potencial consecuente es grave, porque trasciende hondamente en el plexo de derechos de la persona; y (iv) demanda en consecuencia una respuesta inaplazable¹⁰. Con todo, es del resorte de quien promueve la protección, *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*¹¹

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2017, considerando N° 6, T-201 de 2018, considerando N° 8 y T-102 de 2020, considerando N° 30.

¹¹ Cita del texto original- La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

Por todo lo dicho hasta ahora, forzoso resulta concluir que hay lugar a despachar las pretensiones de la acción constitucional por no superar el tamiz de procedencia por subsidiariedad. Por ello, el Despacho se relevará de estudiar de fondo si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Conclusión.

Tal y como se argumentó, en el presente caso **Juan Ignacio Palacio Naranjo** no logró superar el requisito de procedencia por subsidiariedad comoquiera que (i) cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para debatir su postura en sede administrativa, pero, optó por no usarlo, (ii) el accionante no está de cara a una actuación administrativa abiertamente irracional o contraria a derecho, y, (iii) el aspirante tampoco logró acreditar estar frente a la consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la improcedencia por subsidiariedad respecto de la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, igualdad, mínimo vital, trabajo y acceso a cargos públicos** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).**

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por subsidiariedad la solicitud de amparo constitucional al **debido proceso administrativo, igualdad, mínimo vital, trabajo y acceso a cargos públicos** solicitado por **Juan Ignacio Palacio Naranjo** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**; extensivo por vinculación en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.) y las personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de ingreso bajo el código OPECE I-102-M-01(419).**

SEGUNDO: OFICIAR a la **Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** a efectos de que publique este fallo de tutela en la página web del proceso de selección FGN 2024 (absteniéndose de incluir los datos de identificación y contacto de **Juan Ignacio Palacio Naranjo**); ello con el fin de que

R.J. 2025-159
Accionante. Juan Ignacio Palacio Naranjo.

los aspirantes del mismo, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional revisión si no fuere impugnado el fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual podrá ser promovida ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ